



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Nro. GS-2021-

/ARJUR – ASJUD – 1.5

Bogotá D.C., 27 SEP 2021

Honorable Consejero  
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta  
E-mail: secgeneral@consejodeestado.gov.co  
Ciudad

ASUNTO: Contestación Acción de Tutela No 2021-06154-00  
ACCIONANTES: NARDA BIVIANA RONCANCIO ARAN<sup>1</sup> Y OTROS<sup>2</sup>  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Y OTROS<sup>3</sup>

De manera atenta me dirijo a su Honorable despacho con el fin de dar contestación a la acción de tutela de la referencia, dentro de los términos legales teniendo en cuenta la notificación efectuada a la Institución el día 21 de septiembre de la anualidad que avanza<sup>4</sup>, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, con base en los siguientes argumentos:

### SUPUESTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** La señora Narda Biviana Roncancio Aran y otros acudieron a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante acción de reparación directa con radicado No. 1712/01, ante el Tribunal Administrativo del Tolima, solicitando el resarcimiento de perjuicios por la muerte del señor Cabo Segundo Juan José Jaramillo Yate, en hechos ocurridos el 16 de mayo de 1999, en el municipio de Icononzo – Tolima.

**SEGUNDO:** Posteriormente el Tribunal Administrativo del Tolima decide acumular los procesos con radicado No. 1728/01 y 1712/01, debido a que son por los mismos hechos, pero distintos actores<sup>5</sup> y mediante fallo de primera instancia fechado el 25 de noviembre de 2005 procedió a emitir negar las pretensiones de la demanda, declarando:

#### “RESUELVE

(...)

*Segundo. DENEGAR las pretensiones de la presente acción de Reparación Directa Interpuesta en contra de La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

(...)”

**TERCERO:** En virtud de lo descrito en líneas precedentes, la señora Narda Biviana Roncancio Aran y otros, en nombre propio proceden 15 años después de los hechos a acudir a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para incoar las siguientes:

<sup>1</sup> Identificada con cédula de ciudadanía No. 65.764.389.

<sup>2</sup> Sergio Alejandro Jaramillo Roncancio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.577.571 y Juan José Jaramillo Roncancio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.552.674.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Tolima.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que la notificación fue realizada a las 10:30 p.m. y con base en la jurisprudencia de fecha 12 de septiembre de 2019 del proceso de tutela con radicado N° 11001-03-15-000-2019-03465-00, la contabilización de términos judiciales empieza a partir del día siguiente a la notificación, es decir el 22 de septiembre de 2021.

<sup>5</sup> Familias del fallecido Hernando Fajardo Ariza.

## “PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito al señor Juez ampare los derechos constitucionales y fundamentales de IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ACCESO A ELLA, contenidos en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**)

**SEGUNDA:** En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Juez de Tutela dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, respecto a la liquidación de los perjuicios (MORALES) que nos deben ser reconocidos y que fueron denegados por la Entidad accionada, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el trámite incidental, conforme lo dispone la norma ya citada.

(...)”

### ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Una vez conocidos los hechos que motivan la presente acción constitucional y las pretensiones de la parte actora, esta Oficina Asesora considera necesario desarrollar la presente contestación despejando los siguientes ítems:

#### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA POLICÍA NACIONAL FRENTE AL FALLO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Resulta necesario alegar la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** por parte de la Policía Nacional frente a la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, ya que si bien es cierto los hechos acaecidos al fallecido agente JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE fueron mientras se encontraba en servicio activo en la Institución, no se debe confundir que quien adoptó una decisión y valoró los elementos probatorios para ese entonces como consecuencia de un proceso de reparación directa iniciado por la señora Narda Biviana Roncancio Aran y otros mediante radicado No. 1712/01, fue el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, autoridad ante quien igualmente le asistía recurso de apelación frente al fallo de fecha 25 de noviembre de 2005.

Como consecuencia de lo anterior los aquí accionantes no pueden pretender que por medio de esta acción constitucional la Policía Nacional acceda a sus pretensiones indemnizatorias, pues como se mencionó en líneas precedente existe un fallo donde se negaron las mismas, en el cual no tuvo injerencia la Institución, pues el Tribunal Administrativo valoró los elementos probatorios aportados dentro del proceso y en su competencia y conocimiento procede a emitir decisión; por tal situación es a esa autoridad ante quien se debieron adelantar todas las actuaciones constitucionales que diera lugar, con el fin de evitar una posible vulneración a los derechos fundamentales reclamados por los accionantes.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 frente a la legitimación en la causa por pasiva, señala expresamente lo siguiente:

*“(…) La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud (…)*”

De igual manera la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1001 de 30 de noviembre de 2006<sup>6</sup>, se refirió a la falta de legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

*"(...) En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:*

*"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...).*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."*<sup>7</sup>

*Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)."*

Por lo señalado anteriormente, esta oficina asesora se permite precisar al despacho que se enrostra la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Policía Nacional, pues no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, dado que quien adopta la decisión de negar las pretensiones basada en un análisis objetivo está fuera de la competencia de esta Institución.

## **II. IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991 no establece como una causal de improcedencia del amparo constitucional, la inactividad del actor para promover la acción de tutela en un período de tiempo determinado, si debe destacarse que el principio de inmediatez caracteriza el amparo constitucional.

En sentido, la inmediatez se configura en diferentes escenarios, como pasan a verse a continuación:

1. Desde la muerte del señor JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE ocurrida el día 16 de mayo de 1999, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela han transcurrido más de 268 meses, es decir, un término judicial desproporcionado para solicitar pretensiones de carácter económico.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1412872 de 30 de noviembre de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>7</sup> "Esta posición, fue reiterada, entre otras, por la sentencias: T-213 de 2.001 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T562 de 2.002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2.002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett".

2. Así mismo se configura la inmediatez frente al fallo de fecha 25 de noviembre de 2005, proferido en el proceso de reparación directa con radicado No. 1728/01 y 1712/01 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, pues han transcurrido más de CIENTO NOVENTA (190) meses para cuestionar la referida decisión judicial, término que resulta desproporcional.

De conformidad con lo anteriores escenarios, la presente acción constitucional, no cumple con uno de los requisitos fundamentales que son inherentes a su naturaleza y procedencia, el cual es la inmediatez; al respecto me permito citar lo expresado por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-764/03, donde señaló:

*"Si bien ya se dijo, que la tutela puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, circunstancia que llevó a que la Corte declarara inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para las acciones de tutela que se promovieran contra sentencias judiciales, la reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en aplicación del principio de inmediatez que gobierna el trámite de la acción de tutela, el ejercicio de la misma deberá darse en un plazo razonable que permita la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política.*

*En caso contrario, de no tramitarse la tutela dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos que la motivaron, puede resultar improcedente su ejercicio por la inobservancia del principio de la inmediatez, con lo cual este mecanismo será el menos expedito para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública."*

*(Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, ha dicho esta Corte en Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión."*

De conformidad con la anterior jurisprudencia, el ejercicio tardío e inoportuno de la acción de tutela por parte de la señora NARDA BIVIANA RONCANCIO ARAN y otros, la invalida como remedio inmediato ante la amenaza o violación de derechos fundamentales, pues según se expresó, la interposición de la tutela deberá hacerse dentro de un plazo prudencial, a fin de garantizar que el amparo constitucional pretendido cumpla su función como remedio urgente ante la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, REQUISITO QUE NO CUMPLIERON LOS ACCIONANTES.

En ese orden de ideas, esta Secretaría se permite solicitar se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en la medida que con ella se pretende revivir términos procesales con el fin de obtener un pronunciamiento judicial frente a una situación que ya está debidamente precluida.

### III. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ALEGADO POR LA ACCIONANTE – EFECTOS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

En lo que concierne a la primera pretensión, donde solicita:

*“PRIMERA: Solicito al señor Juez ampare los derechos constitucionales y fundamentales de IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ACCESO A ELLA, contenidos en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)”*

*(Subrayado fuera de texto)*

Es necesario poner en conocimiento de los accionantes, que conforme al ordenamiento jurídico Colombiano, el ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial, contenido en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia-, *“se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*, por lo que en desarrollo de éste precepto, las mencionadas autoridades, una vez adelantado el procedimiento establecido en cada caso concreto para el trámite de las demandas puestas a su consideración con motivo de su competencia, emite una sentencia que resuelve de fondo los hechos y pretensiones planteadas; éste pronunciamiento conforme lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-641/02, tiene entre otros, los siguientes efectos:

#### *“PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS-Efectos jurídicos*

*Es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente.”*

Por lo anteriormente expuesto, se demuestra como los accionantes HACEN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE LA APLICACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES, en donde pretende que se cobije su situación particular con las resultas del proceso adelantado ante el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” con Radicado No. 2001-0177-01, como accionante la señora ALICIA DUCUARA y otros; ACCIÓN CONTENCIOSA EN LA QUE LA SEÑORA NARDA BIVIANA RONCANCIO ARAN y otros NO TUVO PARTICIPACIÓN DIRECTA, NI DE ALGUNA OTRA ÍNDOLE, RESULTANDO INVIABLE JURÍDICAMENTE QUE SE LE APLIQUEN LOS EFECTOS INTER-PARTES DE UNA SENTENCIA DERIVADA DE UNA LITIS EN LA QUE NO ESTUVO VINCULADA PROCESALMENTE.

## IV. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sobre el particular resulta necesario recordar la finalidad, objetivos y procedencia de la acción de tutela, la cual no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos existentes.

En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución la que dispone su procedencia limitándola solo cuando los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas resulta necesario aclarar que la presente acción de tutela es plenamente improcedente, teniendo en cuenta la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado a la señora Narda Biviana Roncancio Aran y otros ya que dentro del escrito no se han probado efectivamente la existencia de perjuicios irremediables, derivados de la determinación adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima en el fallo proferido el 25 de noviembre de 2005 y que no están en la obligación jurídica de soportar.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

*“Ahora bien, la existencia del perjuicio irremediable, no sólo debe ser enunciada, sino que también debe encontrarse probados los elementos que lo constituyen, los cuales según el criterio expuesto por la Corte Constitucional, son inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad”<sup>8</sup>*

Adicional a lo precisado anteriormente me permito afirmar al despacho que no existe un perjuicio irremediable por los hijos del fallecido Cabo Segundo JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE debido que encontramos el sustento jurídico de conformidad con la información registrada en la página web de la administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud “ADRES”, en la que se evidencia que:

- El señor SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.577.571, se encuentra en estado ACTIVO como COTIZANTE en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., así:

# ADRES



La salud es de todos  
Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COPIADAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1110577571	
NOMBRES		SERGIO ALEJANDRO	
APELLIDOS		JARAMILLO RONCANCIO	
FECHA DE NACIMIENTO		****	
DEPARTAMENTO		TOLIMA	
MUNICIPIO		IBAGUÉ	

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2021	31/12/2099	COTIZANTE

Fecha de impresión: 26/08/2021 10:27:24 | Estación de origen: 927001000

- El señor JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.552.674 se encuentra en estado ACTIVO como COTIZANTE, en el régimen CONTRIBUTIVO de la NUEVA EPS. S.A. – CM., así:

<sup>8</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; C. P. GERMÁN AYALA MANTILLA; dentro de la radicación No. 13001-23-31-000-2003-00152-01



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1112552674
NOMBRES	JUAN JOSE
APELLIDOS	JARAMILLO RONCANCIO
FECHA DE NACIMIENTO	1974
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. - CIA	CONTRIBUTIVO	18/12/2019	31/12/2099	COTIZANTE

Fecha de impresión : 30/08/2021 10:28:07 Estación de origen : 192.169.70.220

Dicho de otra manera, para que se pueda establecer la existencia de un perjuicio irremediable debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de los elementos configurantes, como es la inminencia donde se requiere medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho para escapar de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hace evidente la necesidad de la tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El conjunto de los elementos mencionados debe evidenciar de forma manifiesta la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados.

En este sentido, no se percibe para el Sub Juge al no conceder las pretensiones de los tutelantes se esté violentando sus derechos fundamentales, pues la Policía Nacional no fue indiferente frente al fallecimiento del señor Cabo Segundo Juan José Jaramillo Yate, pues reconoció y canceló la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 36,189,049.44) por concepto de COMPENSACIÓN POR MUERTE, a la señora NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, en calidad de esposa según certificado expedido por el Tesorero General de la Policía Nacional y por concepto de CESANTIA ESPECIAL la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14,383,269.84).

De igual forma, actualmente la Institución Policial por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera, viene realizando el pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a la señora NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, recibiendo mensualmente una suma equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTI TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1,223,795.05) como lo certifica el Tesorero General de la Policía Nacional en la nómina del mes de septiembre.

Por lo anterior, queda desestimado con ello que concurren para los actores los elementos que configuran el perjuicio irremediable tales como la inminencia, urgencia y la gravedad de los hechos, con la actuación desplegada por la Policía Nacional, ya que como se mencionó, fueron beneficiarios de una indemnización por el fallecimiento de su familiar, a quien daba lugar a ello.

Finalmente esta Secretaría, no considera que frente al caso que se somete a consideración de Honorable Consejero, se esté ante el acontecimiento de un perjuicio

irremediable o de una amenaza inminente e INJUSTIFICADA, que amerite la procedencia de la tutela como mecanismo para acceder al reconocimiento de las pretensiones solicitadas por los accionantes, máxime cuando los mismos hicieron uso de otras vías de protección jurisdiccional que son las idóneas para resolver la litis que infundadamente se propone en la presente acción y que por lo mismo genera su improcedencia, teniendo en cuenta que ésta es un mecanismo de protección subsidiario. Además, los hechos constitutivos del perjuicio irremediable por no estar exentos de prueba, deben acreditarse con lo que en esta parte bien puede afirmarse que esa carga probatoria le incumbe a los actores.

## V. ANEXOS


Para los fines pertinentes me permito anexar la siguiente documentación:

- Certificado de pago de compensación por muerte de fecha 27 de septiembre de 2021.
- Certificado de pensión sobreviviente a nombre de la señora Narda Biviana Roncancio Aran, de fecha 25 de septiembre de 2021.

## VI. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Honorable despacho, denegar las pretensiones del escrito de tutela ante la improcedencia de la misma de acuerdo a los argumentos arriba enunciados.

Atentamente,



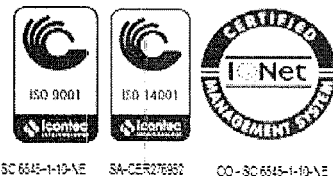
Teniente Coronel **FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL**<sup>9</sup>  
Jefe Área Jurídica de la Secretaría General

Elaborado por: ST Marglory Daniela Medina Barón  
Revisado por: ASE 16, Luisa Fernanda Aguirre Cardona  
SI, Jhonattan Steeven Monsalve García  
CT, María Claudia Ruy Díaz Gastelbondo  
Fecha de elaboración: 25/09/2021  
Ubicación C: Mis documentos/ tutelas

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos: 515 9000 Ext. 9631  
[notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA



SC 6645-1-19-NE SA-CER276962 CO-SC 6645-1-19-NE

<sup>9</sup> El suscrito tiene la competencia para ejercer la defensa jurídica de la Institución de conformidad en la función designada en la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones”, que al tenor literal del artículo 8 numeral 5 establece:

“5. Tramitar o proyectar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la Institución...”





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) CS.NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 65.764.389, se encuentra nominado(a) en la COORDINACION PENSIONADOS DETOL y para el mes de Septiembre de 2021, le figura la siguiente mesada pensional:

	SALDO	DIAS	DEVENGADOS
<b>TOTAL DEVENGOS</b>			1,223,795.05
			<b>DESCUENTOS</b>
SANIDAD	0	2	48,951.80
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	102	2,376.18
SOCIEDAD PERSONAS CON DISCAPACIDAD POLICIA NACIONAL LIM	0	1284	16,000.00
SUDAMERIS COLOMBIA	27635420	10213	300,385.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	25199904	78	223,008.00
<b>Devengado</b>			<b>Neto pagado</b>
1.223.795.05	<b>Adicionales</b> 0.00	<b>Descuentos</b> 590.720.98	633.074.07

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 25 dias del mes Septiembre del año 2021, para ser presentado en: A Quien Corresponda..

TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

Elaborado por: SI. Carlos Adrian Cardenas Acevedo  
Revisado por: SI. Carlos Adrian Cardenas Acevedo  
Ubicación: tabla lsi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá  
Telefono 315900 Ext 9007, 9127  
Segen.arpre@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

Impreso desde LSI Pensionados con No. de PIN : 5259247



No. GP135-S



No. SC6545-S



No. SA-CER 276952



No. CO-SC6545-S